EXPEDIENTE: C. Trabajador FECHA RESOLUCIÓN: 20/Marzo/2014

Ente Obligado: Delegación Tláhuac

MOTIVO DEL RECURSO: Inconformidad con la respuesta emitida por el Ente Obligado.

SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN: El Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, Resuelve: Con fundamento en el artículo 82, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, resulta procedente **confirmar** la respuesta de la Delegación Tláhuac.



Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal

RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:

C. TRABAJADOR

ENTE OBLIGADO:

DELEGACIÓN TLÁHUAC

EXPEDIENTE: RR.SIP.0103/2014

En México, Distrito Federal, a veinte de marzo de dos mil catorce.

el estado que guarda el expediente identificado con el número VISTO RR.SIP.0103/2014, relativo al recurso de revisión interpuesto por C. Trabajador, en contra de la respuesta emitida por la Delegación Tláhuac, se formula resolución en atención a los siguientes:

RESULTANDOS

I. El dieciséis de diciembre de dos mil trece, a través del sistema electrónico "INFOMEX", mediante la solicitud de información con folio 0413000132813, el particular requirió:

- "1. Deseo saber si la información publicada en su portal de transparencia correspondiente a las fracciones IV, V y VI del artículo 14 está completa.
- 2. ¿Si existen algunos nombres faltantes correspondientes a los periodos ya publicados? Lo anterior, porque varios compañeros que trabajamos en la delegación Tláhuac y que hemos recibido nuestro pago, no encontramos nuestros nombres en ninguno de los rubros del personal que labora en dicha delegación.
- 3. Quiero saber ¿por qué algunos nombres no están publicados?
- 4. Quiero una lista de todos los nombres faltantes de la información publicada en el portal de transparencia correspondiente a los nombres del personal que trabaia en la Delegación tláhuac y que no fue incorporada en la información ya publicada, respecto de dichos nombre quiero saber el área a la que están adscritos y al nombre de su superior ierárquico, iefe inmediato v actividades que desempeñan." (sic)
- II. El siete de enero de dos mil catorce, el Ente Obligado notificó a través del sistema electrónico "INFOMEX", una prevención al particular en los siguientes términos:

"Con fundamento en el artículo 47 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, y en atención a su solicitud de información pública registrada y presentada a través del sistema INFOMEX en esta Oficina de



Información Pública. Al respecto nos permitimos comunicarle que su solicitud no es precisa o no contiene todos los datos requeridos por lo que se le Previene para que en un plazo no mayor a cinco días hábiles la complemente o aclare. En caso de no cumplir con dicha prevención se tendrá por no presentada la solicitud." (sic)

Asimismo, anexó copia del oficio DRH/5928/2013 del veintitrés de diciembre de dos mil trece, suscrito por el Director de Recursos Humanos de la Delegación Tláhuac y dirigido al particular, en el que señaló lo siguiente:

"... Al respecto me permito solicitarle una prevención para que aclare y precise a que personas se refiere y bajo que modalidad se encuentran contratadas. Lo anterior a fin de dar mayor certeza en la respuesta a las preguntas 2, 3 y 4. En cuanto a su primera pregunta, la información que se encuentra en el Portal de Internet es publicada atendiendo los Criterios y Metodología de Evaluación de la Información Pública de Oficio que deben dar a conocer los Entes Públicos en sus Portales de Internet, de forma trimestral." (sic)

III. El ocho de enero de dos mil catorce, el particular desahogó la prevención que le fue realizada por el Ente Obligado de la siguiente manera:

"En relación a su prevención:

El nombre de los trabajadores no se los podemos dar porque tenemos miedo a sufrir represalias por parte del director de recursos humanos y tengamos que presentar una queja ante la comisión de derechos humanos del DF.

Sin embargo a fin de desahogar la prevención señalamos que es personal de EVENTUALES EXTRAORDINARIO, EVENTUALES ORDINARIO, PERSONAL DE HONORARIOS de los que faltan nombres.

Nos preocupa, que estén ocultando nombres." (sic)

IV. El quince de enero de dos mil catorce, mediante el oficio DRH/139/2013 del catorce de enero de dos mil catorce, el Ente Obligado notificó al particular la respuesta a su solicitud de información, haciendo de su conocimiento lo siguiente:



"En atención a las manifestaciones realizadas en el desahogo de la prevención formulada por esta área respecto a su solicitud de Acceso a la Información Pública con número de folio 0413000132813-001, correspondiente a la aclaración de preguntas marcadas con los numerales 2, 3 y 4; toda vez que en tales manifestaciones no precisa los datos mediante diverso número DRH/5928/2013 de fecha 23 de diciembre del año próximo pasado, esta Dirección a mi cargo se encuentra imposibilitada jurídica y materialmente para atender de forma puntual la información solicitada; no obstante ello, se le reitera que la información pública correspondiente al personal que labora en esta delegación en sus diversas modalidades se encuentra publicada en el Portal de Internet, hasta el tercer trimestre de 2013, siendo que el cuarto trimestre del mismo año se le proporciona por el medio solicitado." (sic)

Ahora bien, al oficio anterior adjuntó el archivo electrónico denominado "132813 DGA_ANEXO. pdf" constante de ciento veintiséis fojas, el cual contenía las tablas con los siguientes rubros que se mencionan y la información relativa al personal de la Delegación Tláhuac y las cantidades en cuestión:

REMUNERACIONES DEL PERSONAL DE ESTRUCTURA Y TECNICO OPERATIVO ENERO DEL 2014

TIPO DE TRABAJADOR	CLAVE O NIVEL DEL	DENOMINACIÓN DEL PUESTO	DENOMINACION DEL CARGO	NOMBRE(S)	APELLIDO PATERNO	APELLIDO MATERNO
	PUESTO					

Lo anterior, de la foja uno a la sesenta y tres.

Por otra parte, de la foja sesenta y cuatro y hasta la ciento veintiséis el Ente Obligado adjuntó en el mismo documento una tabla adicional con los siguientes rubros:

ENERO DEL 2014

REMUNERACION	PERCEPCIONES	SISTEMAS DE COMPENSACION	PRESTACIONES
		0.0.1	
MENSUAL NETA	ADICIONALES		Y/O ESTIMULOS



- **V.** El veintiuno de enero de dos mil catorce, el particular presentó recurso de revisión expresando su inconformidad, señalando lo siguiente:
 - 1. Era claro que en ningún momento el Ente Obligado contestó de manera precisa si la información publicada en su portal de transparencia correspondiente a las fracciones IV, V y VI, del artículo 14 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal estaba completa. Es decir, no manifestó afirmativamente o negativamente si la información publicada en el portal era completa o no.

Para responder dicha preguntas no requería mayor información ni dato adicional para contestarles a menos que tuviera duda de lo que publicaba en su página.

No obstante lo anterior, siendo este el medio adecuado solicitó que se requiriera a la Delegación Tláhuac para que entregue la información completa solicitada, contestando las preguntas realizadas.

2. Por lo que hacía a los puntos 3 y 4, al no contestar categóricamente sí o no a los requerimientos 1 y 2, quedaba claro que dichas preguntas debieron contestarse aún cuando existía una prevención en ese sentido, pero al no contestar era claro que la carga era del Ente Obligado pues se negó en afirmar que no había faltante en su información publicada.

Por lo anterior, solicitó que emitiera una respuesta a los requerimientos **3** y **4** porque no entregó información al respecto y tampoco requería información adicional, bastaba que hiciera un cotejo de la información publicada y la que tenía en sus archivos y corroborara si había o no un faltante, por lo que no solicitó información adicional para dar respuesta a dichos cuestionamientos, razón por la cual la prevención era indebida y la falta de respuesta era evidente.

En ese sentido, se transgredió en perjuicio del particular la falta de respuesta a los requerimientos **1** y **2**, que en ningún momento se dio ni en el oficio de prevención ni en el diverso con el que realizó la prevención, asimismo, tampoco hubo manifestación alguna respecto de los puntos **3** y **4**, ya que si bien señaló que requería información adicional para dar respuesta también lo era que no justificó, fundó ni motivó su prevención y mucho menos su oficio con el que hizo efectiva la prevención.

VI. El veinticuatro de enero de dos mil catorce, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto, así como las constancias de la gestión realizada en el sistema electrónico "INFOMEX" a la

solicitud de información con folio 0413000132813.

Del mismo modo, con fundamento en el artículo 80, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó requerir

al Ente Obligado el informe de ley respecto del acto impugnado.

VII. El seis de febrero de dos mil catorce, mediante el oficio OIP/292/2014 del seis de enero de dos mil catorce, el Ente Obligado rindió el informe de ley que le fue requerido,

en el cual manifestó lo siguiente:

• Los agravios formulados por el recurrente se contestaron en un único razonamiento por encontrarse relacionados entre sí, los cuales resultaban inexactos, inoperantes, infundados e improcedentes, toda vez que no refutaban la determinación emitida por el Ente Obligado v. por lo tanto, se debía confirmar la respuesta emitida, al encontrarse apegada a derecho y por haberse realizado de manera precisa y congruente con la solicitud de información del particular, en apego a lo que establecía el artículo 6 de la Ley de Procedimiento Administrativo

del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la lev de la materia.

 Afirmó que la Dirección de Recursos Humanos de la Delegación Tláhuac se pronunció expresamente sobre cada uno de los requerimientos del particular, pronunciándose al prevenir al ahora recurrente respecto de la información

solicitada con el numeral 1, a fin de que aclarara los puntos 2, 3 y 4.

Respecto del requerimiento 1, señaló que la información que se encontraba en el portal de Internet es publicada atendiendo a los Criterios de Metodología de Evaluación de la Información Pública de Oficio que deben dar a conocer los Entes Públicos en sus Portales de Internet en forma trimestral, debiendo publicar los entes toda la información que tuvieran y siendo el Instituto de Acceso a la

Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal quien



determinaría las posibles inconsistencias y omisiones que llegara a detectar en la publicación de la información y, como consecuencia, el incumplimiento de dichos Criterios.

- Resultaba en una apreciación subjetiva del particular lo manifestado en el requerimiento 1, ya que el Ente Obligado carecía de facultades para determinar si estaba completa, ya que pudiera darse el caso de que este Instituto detectara alguna inconsistencia en la publicación y con ello incurriría en falta de veracidad, correspondiéndole únicamente la obligación de publicar la información de referencia en los periodos y términos que marcaba la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal. Respuesta que le fue notificada al ahora recurrente sin que éste manifestara al desahogar su prevención, si dicha respuesta fue cumplimentada de manera satisfactoria, por lo que se tuvo presuntamente consentida.
- Sobre el requerimiento 2, en el cual señaló que su respuesta era inexistente al no contestar si sí o no existían nombres faltantes, dicha manifestación era poco clara al no precisar a qué punto de la solicitud se refirió, sin embargo, se pudo apreciar que el particular estaba dando por hecho que algunos nombres no estaban publicados y por consiguiente requirió una lista de todos los nombres faltantes de las personas que no fueron incluidas en la lista de la información publicada. Por lo anterior, lo previno para precisar a qué personas hizo alusión y la modalidad de contratación.
- En relación a la respuesta emitida respecto de los requerimientos 3 y 4, las mismas se calificaron de confusas e imprecisas, ya que el recurrente insistió en cuestionar la veracidad de la información publicada en el portal de Internet por la Delegación Tláhuac, sin proporcionar la información solicitada en la prevención ya señalada, en el que se le requirió señalar las personas faltantes y la modalidad en que se encontraba contratado el presunto personal faltante.
- En atención a las manifestaciones realizadas en el desahogo de la prevención formulada y ante la falta de los elementos solicitados para que el Ente Obligado procediera a la revisión de la información publicada en el portal de Internet y dar con ello una respuesta formal, puntual y veraz de la información requerida, determinó la imposibilidad jurídica y material para dar atención a la solicitud de información, no obstante lo anterior, la Dirección de Recursos Humanos le reiteró que la información pública correspondiente al personal que laboraba en la Delegación Tláhuac en sus diversas modalidades se encontraba publicada en el

info (I) Institute de Accesso a la Información Pública

portal de internet hasta el tercer trimestre de dos mil trece, entregándose incluso la información correspondiente al cuarto trimestre de dos mil trece, por lo que la

respuesta fue emitida en total apego a la normatividad aplicable.

VIII. El once de febrero de dos mil catorce, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo

de este Instituto tuvo por presentado al Ente Obligado rindiendo el informe de ley que le

fue requerido, haciendo del conocimiento la emisión de una segunda respuesta y

admitió las pruebas ofrecidas.

Del mismo modo, con fundamento en el artículo 80, fracción IV de la Ley de

Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó dar

vista al recurrente con el informe de ley rendido por el Ente Obligado, así como con la

segunda respuesta emitida para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

IX. El veintiséis de febrero de dos mil catorce, la Dirección Jurídica y Desarrollo

Normativo de este Instituto hizo constar el transcurso del plazo concedido al recurrente

para que se manifestara respecto del informe de ley y la segunda respuesta del Ente

Obligado, sin que hiciera consideración alguna al respecto, por lo que se declaró

precluído su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el artículo 133 del

Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la

ley de la materia.

Por otra parte, con fundamento en el artículo 80, fracción IX de la Ley de Transparencia

y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se otorgó un plazo común de tres

días a las partes para que formularan sus alegatos.

X. El diez de marzo de dos mil catorce, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de

este Instituto hizo constar el transcurso del plazo concedido a las partes para que

info_{df}

formularan sus alegatos, sin que hicieran consideración alguna al respecto, por lo que

se declaró precluído su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el

artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación

supletoria a la ley de la materia.

Finalmente, se decretó el cierre del periodo de instrucción y se ordenó elaborar el

proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y

de que las pruebas agregadas al expediente consisten en documentales, las cuales se

desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en el artículo 80,

fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito

Federal, v

CONSIDERANDO

PRIMERO. El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos

Personales del Distrito Federal es competente para investigar, conocer y resolver el

presente recurso de revisión con fundamento en los artículos 6, párrafos primero,

segundo y apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1,

2, 9, 63, 70, 71, fracciones II, XXI y LIII, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82 y 88 de la Ley de

Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal; 2, 3, 4, fracciones

I y IV, 12, fracciones I y XXIV, 13, fracción VII y 14, fracción III de su Reglamento

Interior.

SEGUNDO. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente

recurso de revisión, este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de

improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente,

EXPE

atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538,

de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1917-1988,

que a la letra señala:

IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de

garantías.

Analizadas las constancias que integran el presente recurso de revisión, se observa que

el Ente Obligado no hizo valer causal de improcedencia y este Órgano Colegiado

tampoco advirtió la actualización de alguna de las previstas por la Ley de Transparencia

y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal o su normatividad supletoria.

Sin embargo, al momento de rendir su informe de ley, el Ente Obligado solicitó el

sobreseimiento del presente recurso de revisión debido a que emitió una segunda

respuesta, lo anterior, con fundamento en el artículo 84, fracción IV de la Ley de

Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

Al respecto, de la lectura que se realizó al contenido de la segunda respuesta, se

advirtió que la misma no constituyó una respuesta distinta de la inicialmente dada, sino

que lo llevado a cabo por el Ente fue la remisión del informe de ley mediante el que

argumentó y defendió la emisión de la respuesta impugnada por esta vía.

A dichas documentales, se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por

los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de

aplicación supletoria a la ley de la materia, así como con apoyo en la siguiente Tesis de

Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, la cual dispone:



Novena Época Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: III, Abril de 1996 **Tesis:** P. XLVII/96

Página: 125

PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL). El Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, al hablar de la valoración de pruebas, sigue un sistema de libre apreciación en materia de valoración probatoria estableciendo, de manera expresa, en su artículo 402, que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia; y si bien es cierto que la garantía de legalidad prevista en el artículo 14 constitucional, preceptúa que las sentencias deben dictarse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica, y a falta de ésta se fundarán en los principios generales del derecho, no se viola esta garantía porque el juzgador valore las pruebas que le sean aportadas atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, pues el propio precepto procesal le obliga a exponer los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.

Amparo directo en revisión 565/95. Javier Soto González. 10 de octubre de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Luz Cueto Martínez.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el diecinueve de marzo en curso, aprobó, con el número XLVII/1996, la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis de jurisprudencia. México, Distrito Federal, a diecinueve de marzo de mil novecientos noventa y seis.

Al respecto, debe aclararse al Ente Obligado que de resultar ciertas sus afirmaciones, el efecto jurídico en la presente resolución sería confirmar la respuesta impugnada y no sobreseerlo. Toda vez que en los términos planteados, la solicitud implica el estudio de fondo del presente recurso de revisión, ya que para aclararla sería necesario analizar si la respuesta fue notificada en el medio señalado por el particular para tal efecto, asimismo, si satisfizo los requerimientos en tiempo y forma y si salvaguardó el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente.



En ese sentido, ya que que la solicitud del Ente Obligado está íntimamente relacionada con el fondo de la presente controversia, lo procedente es desestimarla. Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, la cual dispone:

Registro No. 187973

Localización: Novena Época Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XV, Enero de 2002

Página: 5

Tesis: P./J. 135/2001 Jurisprudencia Materia(s): Común

IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE. Las causales de improcedencia del juicio de garantías deben ser claras e inobjetables, de lo que se desprende que si se hace valer una en la que se involucre una argumentación íntimamente relacionada con el fondo del negocio, debe desestimarse.

Amparo en revisión 2639/96. Fernando Arreola Vega. 27 de enero de 1998. Unanimidad de nueve votos en relación con el criterio contenido en esta tesis. Ausentes: Juventino V. Castro y Castro y Humberto Román Palacios. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Ariel Alberto Rojas Caballero.

Amparo en revisión 1097/99. Basf de México, S.A. de C.V. 9 de agosto de 2001. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: María Marcela Ramírez Cerrillo.

Amparo en revisión 1415/99. Grupo Ispat International, S.A de C.V. y coags. 9 de agosto de 2001. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Lourdes Margarita García Galicia.

Amparo en revisión 1548/99. Ece, S.A. de C.V. y coags. 9 de agosto de 2001. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Irma Leticia Flores Díaz.

Amparo en revisión 1551/99. Domos Corporación, S.A. de C.V. y coags. 9 de agosto de 2001. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: José Manuel Quintero Montes.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy seis de diciembre en curso, aprobó, con el número 135/2001, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a seis de diciembre de dos mil uno.



Por lo expuesto, este Instituto desestima la solicitud del Ente Obligado y, por lo tanto, resulta conforme a derecho entrar al estudio de fondo y resolver el presente recurso de revisión.

TERCERO. Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por la Delegación Tláhuac, transgredió el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente y, en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

Por razón de método, el estudio y resolución del cumplimiento de la obligación del Ente recurrido de proporcionar la información solicitada se realizará en un primer apartado y, en su caso, las posibles infracciones a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se tratarán en un capítulo independiente.

CUARTO. Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente esquematizar la solicitud de información, la respuesta del Ente Obligado y los agravios del recurrente, en los siguientes términos:

SOLICITUD DE INFORMACIÓN	RESPUESTA DEL ENTE OBLIGADO	AGRAVIOS
"1. Deseo saber si la	"En cuanto a su primera pregunta, la	Primero. En ningún
información	información que se encuentra en el Portal	momento contestó de
publicada en su	de Internet es publicada atendiendo los	manera precisa si la
portal de	Criterios y Metodología de Evaluación de la	
transparencia	Información Pública de Oficio que deben dar	en su portal de
correspondiente a	a conocer los Entes Públicos en sus	transparencia estaba
las fracciones IV, V	Portales de Internet de forma trimestral.	completa.



y VI del artículo 14,		
está completa." (sic)	Se reitera que la información pública	
	correspondiente al personal que labora en	
	esta delegación en sus diversas	
	modalidades se encuentra publicada en el Portal de Internet hasta el tercer trimestre	
	de 2013, siendo que el cuarto trimestre del	
	mismo año se le proporciona por el medio	
	solicitado" (sic)	
2. ¿Si existen		Segundo. Falta de
algunos nombres	•	respuesta a los
faltantes	y 4; toda vez que en tales manifestaciones	requerimientos 2, 3, 4,
correspondientes a	no precisa los datos mediante diverso	ya que no entregó la
los periodos ya	número DRH/5928/2013 de fecha 23 de	información.
publicados?	diciembre del año próximo pasado, esta	
Lo anterior, porque	Dirección a mi cargo se encuentra	Tercero. No justificó,
varios compañeros	imposibilitada jurídica y materialmente para	fundó ni motivó su
que trabajamos en	·	prevención.
la delegación	solicitada"	
Tláhuac y que hemos recibido	Adicionalmente, se proporcionó el listado	
nuestro pago, no		
encontramos	ESTRUCTURA Y TECNICO OPERATIVO	
nuestros nombres		
en ninguno de los	rubros "TIPO DE TRABAJADOR", "CLAVE	
rubros del personal	·	
que labora en dicha	DEL PUESTO", "DENOMINACION DEL	
delegación.	CARGO", "NOMBRE(S)", "APELLIDO	
3. Quiero saber ¿por		
qué algunos		
nombres no están	"PERCEPCIONES ADICIONALES" y	
publicados?	"SISTEMAS DE COMPENSACION	
4. Quiero una lista	PRESTACIONES Y/O ESTIMULOS." (sic)	
de todos los nombres faltantes		
de la información		
publicada en el		
portal de		
transparencia		
correspondiente a		
los nombres del		
personal que trabaja		
en la Delegación		



tláhuac y que no fue		
incorporada en la		
información ya		
publicada, respecto		
de dichos nombre		
quiero saber el área		
a la que están		
adscritos y al		
nombre de su		
superior jerárquico,		
jefe inmediato y		
actividades que		
desempeñan." (sic)		
	•	

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en el formato denominado "Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública" con folio 0413000132813, de los oficios DRH/5928/2013 del veintitrés de diciembre de dos mil trece y DRH/139/2013 del catorce de enero de dos mil catorce y del escrito de recurso de revisión del veintiuno de enero de dos mil catorce, a las cuales se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como con apoyo en la Tesis de Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es: PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL CÓDIGO ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 **DEL** PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL), transcrita en el Considerando Segundo de la presente resolución.

Ahora bien, al rendir el informe de ley, el Ente Obligado defendió la legalidad de la respuesta emitida.

Expuestas las posturas de las partes, este Instituto procede a analizar los agravios del

recurrente con el objeto de verificar si resultan o no fundados.

De ese modo, del análisis hecho entre la solicitud de información y la respuesta

impugnada se advierte que el Ente Obligado emitió un pronunciamiento categórico

respecto de lo requerido, en el que señaló que la información que se encontraba en el

portal de Internet era publicada atendiendo los Criterios y Metodología de Evaluación de

la Información Pública de Oficio que deben dar a conocer los Entes Públicos en sus

Portales de Internet de forma trimestral.

Asimismo, señaló que el personal que laboraba en la Delegación Tláhuac en sus

diversas modalidades se encontraba publicada en el portal de Internet hasta el tercer

trimestre de dos mil trece, siendo que el cuarto trimestre de dos mil trece se le

proporcionó en medio electrónico gratuito.

En ese sentido, de la lectura hecha a la solicitud de información, al desahogo de la

prevención, la respuesta emitida en atención de la misma y el desahogo de su vista,

resulta claro para este Instituto que esta última se ajustó a los principios de congruencia

y exhaustividad previstos en el artículo 6, fracción X de la Ley de Procedimiento

Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, el cual

prevé:

Artículo 6. Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes

elementos:

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos

los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas.



Del precepto legal transcrito, se desprende que son considerados válidos los actos administrativos que reúnan, entre otros elementos, los principios de congruencia y exhaustividad, entendiendo por lo primero que las consideraciones expuestas en la respuesta sean armónicas entre sí, no se contradigan y guarden concordancia entre lo requerido y la respuesta y, por lo segundo, se pronuncie expresamente sobre cada punto, lo cual en el presente asunto sucedió. Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, la cual dispone:

Novena Época Registro: 178783 Instancia: Primera Sala

Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXI, Abril de 2005 Materia(s): Común Tesis: 1a./J. 33/2005

Página: 108

CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS. Los principios de congruencia y exhaustividad que rigen las sentencias en amparo contra leyes y que se desprenden de los artículos 77 y 78 de la Ley de Amparo, están referidos a que éstas no sólo sean congruentes consigo mismas, sino también con la litis y con la demanda de amparo, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos, lo que obliga al juzgador, a pronunciarse sobre todas y cada una de las pretensiones de los quejosos, analizando, en su caso, la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los preceptos legales reclamados.

Amparo en revisión 383/2000. Administradora de Centros Comerciales Santa Fe, S.A. de C.V. 24 de mayo de 2000. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Leticia Flores Díaz.

Amparo en revisión 966/2003. Médica Integral G.N.P., S.A. de C.V. 25 de febrero de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretaria: Guadalupe Robles Denetro.

Amparo en revisión 312/2004. Luis Ramiro Espino Rosales. 26 de mayo de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.

INFO CIP

Amparo en revisión 883/2004. Operadora Valmex de Sociedades de Inversión, S.A. de C.V. 3 de septiembre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Francisco Javier Solís López.

Amparo en revisión 1182/2004. José Carlos Vázquez Rodríguez y otro. 6 de octubre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.

Tesis de jurisprudencia 33/2005. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de treinta de marzo de dos mil cinco.

Asimismo, es evidente para este Instituto que la respuesta emitida por el Ente Obligado se encuentra investida de los principios de **veracidad** y **buena fe**, previstos en los artículos 5 y 32 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, los cuales prevén.

Artículo 5. El procedimiento administrativo que establece la presente Ley se regirá por los principios de simplificación, agilidad, información, precisión, legalidad, transparencia, imparcialidad y buena fe.

Artículo 32. ...

Las manifestaciones, informes o declaraciones rendidas por los interesados a la autoridad competente, así como los documentos aportados, se presumirán ciertos salvo prueba en contrario, y estarán sujetos en todo momento a la verificación de la autoridad. Si dichos informes, declaraciones o documentos resultan falsos, serán sujetos a las penas en que incurran aquellos que se conduzcan con falsedad de acuerdo con los ordenamientos legales aplicables. La actuación administrativa de la autoridad y la de los interesados se sujetarán al principio de buena fe.

Lo anterior es así, ya que al haber constituido un cuestionamiento directo al Ente Obligado y éste haberlo respondido en forma puntual, este Instituto determina que se satisfizo la solicitud de información del particular, ya que la misma cumple con lo dispuesto en los *Criterios y Metodología de Evaluación de la Información Pública de Oficio que deben dar a conocer los Entes Públicos en sus Portales de Internet*.

Instituto de Acceso a la Información Pública rotección de Datos Personales del Distrito Federal

En ese sentido, el **primer** agravio del recurrente, referente a que el Ente Obligado no contestó su cuestionamiento de manera precisa resulta **infundado**, pues como se ha dicho, el Ente recurrido emitió un pronunciamiento puntual al requerimiento **1**.

Ahora bien, respecto de los agravios **segundo** y **tercero**, el recurrente se inconformó respecto de la falta de atención a los requerimientos **2**, **3** y **4**, en los cuales e requirió lo siguiente:

"2. ¿Si existen algunos nombres faltantes correspondientes a los periodos ya publicados? Lo anterior, porque varios compañeros que trabajamos en la delegación Tláhuac y que hemos recibido nuestro pago, no encontramos nuestros nombres en ninguno de los rubros del personal que labora en dicha delegación.

3. Quiero saber ¿por qué algunos nombres no están publicados?

4. Quiero una lista de todos los nombres faltantes de la información publicada en el portal de transparencia correspondiente a los nombres del personal que trabaja en la Delegación tláhuac y que no fue incorporada en la información ya publicada, respecto de dichos nombre quiero saber el área a la que están adscritos y al nombre de su superior jerárquico, jefe inmediato y actividades que desempeñan" (sic)

Al respecto, cabe precisar que en el desahogo a la prevención, el particular no aportó mayor elemento para determinar el alcance de dichos requerimientos.

De ese modo, a fin de plantear la ubicación normativa (conforme a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal) de la solicitud de información del ahora recurrente, es preciso atender a lo dispuesto en el artículo 4, fracciones III, IV, IX y XXII de la ley de la materia, el cual prevé:

Artículo 4. Para los efectos de esta Ley se entiende por:

٠.

III. Derecho de Acceso a la Información Pública: La prerrogativa que tiene toda persona para acceder a la información generada, administrada o en poder de los entes obligados, en los términos de la presente Ley;



IV. Documentos: Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro en posesión de los entes obligados y sus servidores públicos, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, entre otros escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico;

. . .

IX. Información Pública: Es público todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético, físico que se encuentre en poder de los Entes Obligados o que, en ejercicio de sus atribuciones, tengan la obligación de generar en los términos de esta ley, y que no haya sido previamente clasificada como de acceso restringido;

. . .

XXII. Documento Electrónico: Información de cualquier naturaleza en forma electrónica, archivada en un soporte electrónico según un formato determinado y susceptible de identificación y tratamiento determinado

. .

Del precepto legal transcrito, se desprende que el derecho de acceso a la información pública es la prerrogativa de cualquier persona para solicitar a los entes obligados información pública, entendida ésta de manera general, como todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, generada, administrada o en poder de los entes o que en ejercicio de sus atribuciones tengan la obligación de generar, la cual se considera un bien de dominio público accesible a cualquier persona, máxime tratándose de información relativa al funcionamiento y las actividades que desarrollan, con la única excepción de aquella considerada como información de acceso restringido en cualquiera de sus modalidades.

Asimismo, resulta preciso destacar que la información pública como documento está integrada por expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos y estadísticas. Lo anterior, significa que el ejercicio del derecho de acceso a la información pública será operante cuando el particular solicite

cualquiera de esos rubros que sean generados en ejercicio de las facultades,

obligaciones y atribuciones de los entes obligados, en su caso, administrados o en

posesión de los mismos.

En ese sentido, y después de analizar los requerimientos 2, 3 y 4, se advierte que el

particular no pretendió acceder a información pública contenida en algún documento,

registro impreso, óptico, electrónico, magnético o físico generado en función de las

atribuciones del Ente Obligado, administrada o en posesión del mismo.

Lo anterior es así, ya que de la lectura a dichos requerimientos se desprende que el

particular buscó obtener un pronunciamiento del Ente Obligado respecto de una

situación que el ahora recurrente calificó de irregular, puesto que cuestionó sobre

nombres faltantes de publicación en el portal de transparencia del Ente recurrido.

Al respecto, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito

Federal no garantiza a los particulares obtener información a partir de posturas

subjetivas o apreciaciones personales respecto a una supuesta irregularidad en la

publicación de la información contenida en el portal de transparencia del Ente Obligado,

en consecuencia, el atender los requerimientos en la forma en que fueron planteados

implicaría que el Ente recurrido se allegara de elementos para conocer el conflicto

descrito por el ahora recurrente y la emisión de un pronunciamiento respecto de una

situación concreta, situación que no constituye un cuestionamiento que pueda ser

atendido por la vía del ejercicio del derecho de acceso a la información pública.

En ese contexto, toda vez que los requerimientos **2**, **3** y **4** no pueden atendidos a través

del ejercicio del derecho de acceso a la información pública, los agravios segundo y



tercero en contra de la respuesta emitida por el Ente Obligado en atención a los mismos resultan **inoperantes**, toda vez que al ser ajenos al ejercicio del derecho de acceso a la información pública, este Órgano Colegiado no puede entrar a su estudio.

Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente Tesis aislada emitida por el Poder Judicial de la Federación, la cual dispone:

Época: Novena Época Registro: 162293

Instancia: PRIMERA SALA TipoTesis: **Tesis Aislada**

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Localización: Tomo XXXIII, Abril de 2011

Materia(s): Común

Tesis: 1a. LIII/2011 Pag. 316

REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. ES INOPERANTE EL AGRAVIO CUYO OBJETO ES PLANTEAR LA MODIFICACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA EMITIDA POR LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, EN LA CUAL SE SUSTENTÓ LA SENTENCIA RECURRIDA EN CUANTO AL TEMA DE CONSTITUCIONALIDAD. Conforme a los artículos 107, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 83, fracción V, de la Ley de Amparo, en el recurso de revisión en amparo directo, competencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sólo pueden analizarse cuestiones propiamente constitucionales. Por otra parte, el artículo 197, cuarto párrafo, de la citada ley, establece expresamente el mecanismo a través del cual puede solicitarse la modificación de la jurisprudencia establecida por este alto tribunal con motivo de la resolución de un caso concreto, señalando como personas legitimadas para solicitarla a las Salas de la Corte y a los ministros que las integren, a los tribunales colegiados de circuito y a sus magistrados y al Procurador General de la República. En ese sentido, cuando el agravio propuesto en amparo directo en revisión tenga como fin plantear la modificación de un criterio jurisprudencial emitido por el máximo tribunal, en el cual el tribunal colegiado de circuito sustentó su determinación sobre la cuestión de constitucionalidad sometida a su consideración, deviene inoperante por ser un aspecto ajeno a la materia de este medio de impugnación y, por tanto, de imposible examen. PRIMERA SALA Amparo directo en revisión 2901/2010. Atlanta Química, S.A. de C.V. 2 de marzo de 2011. Cinco votos. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Gustavo Naranjo Espinosa.

Por lo expuesto en el presente Considerando, y con fundamento en el artículo 82,

fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito

Federal, resulta procedente **confirmar** la respuesta de la Delegación Tláhuac.

QUINTO. Este Instituto no advierte que en el presente caso, los servidores públicos de

la Delegación Tláhuac hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de

Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, por lo que no ha

lugar a dar vista a la Contraloría General del Distrito Federal.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Acceso a la Información

Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y

con fundamento en el artículo 82, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la

Información Pública del Distrito Federal, se **CONFIRMA** la respuesta de la Delegación

Tláhuac.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 88, tercer párrafo de la Ley

de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se informa al

recurrente de que en caso de estar inconforme con la presente resolución, puede

interponer juicio de amparo ante los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa en

el Distrito Federal.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio señalado para

tal efecto y por oficio al Ente Obligado.



Así lo resolvieron, por unanimidad, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal: Oscar Mauricio Guerra Ford, Mucio Israel Hernández Guerrero, David Mondragón Centeno, Luis Fernando Sánchez Nava y Alejandro Torres Rogelio, en Sesión Ordinaria celebrada el veinte de marzo de dos mil catorce, quienes firman para los efectos legales a que haya lugar.

OSCAR MAURICIO GUERRA FORD COMISIONADO CIUDADANO PRESIDENTE

MUCIO ISRAEL HERNÁNDEZ GUERRERO COMISIONADO CIUDADANO DAVID MONDRAGÓN CENTENO COMISIONADO CIUDADANO

LUIS FERNANDO SÁNCHEZ NAVA COMISIONADO CIUDADANO

ALEJANDRO TORRES ROGELIO COMISIONADO CIUDADANO